

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

PERIÓDICO OFICIAL.



COMO III. } **Sábado 1.º de Abril de 1854.** } NUM. 70.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA AL EJERCITO.

SOLDADOS:—Vuestra incontrastable lealtad, la disciplina y la moral de que habeis hecho ostentacion, y el amor que vuestro noble corazon ha desplegado en los combates y en las posiciones difíciles, son la prueba convincente de que erais vosotros ese Ejército destinado para la defensa nacional, para vengar los ultrajes inferidos à nuestro honor por el Jefe de Bolivia, y capaz de obtener un laurel que honraria nuestra Patria, haciéndola para siempre respetable.

Sin la traicion de algunos malos peruanos, estariamos ya al frente de Bolivia, pidiendo à su Jefe estrecha cuenta de su conducta; y esos traidores han dicho, sin embargo, que no queriamos la guerra, y con este pretexto han seducido algunos pueblos, y los han lanzado en el desórden. Con el grito de guerra à Bolivia clamaron la rebelion, y entre ellos ya no se oye de guerra à Bolivia, sino paz con Bolivia. Dicen que Bolivia no hace la guerra al Perú sino al Gobierno: como si al Gobierno y no al Perú se le ofendiera con la violacion de un solemne Tratado: como si al Gobierno o al Perú se le dañara con la emision de esa falsa moneda que menoscaba nuestras fortunas: como si al Gobierno y no al Perú se le insultase infringiendo à un Ministro público ultrajes inauditos: como si al Gobierno y al Perú se le defraudasen los millones de que Bolivia es responsable por los créditos que se contrajeron para darle independencia: como si al Gobierno y no al Perú fueran hechos esos repetidos insultos contenidos en sus documentos y proclamas: como si al Gobierno y no al Perú, se hubiese herido con esas reiteradas incursiones que profanaron nuestro suelo desde seis años atras; como si al Gobierno y no al Perú fuese dirigido ese decreto y constante trabajo para desmembrar nuestro territorio y apoderarse del Departamento de Moquegua! Nada de esto recuerdan ahora los conspiradores, para quienes la dignidad y el honor de la Patria importan poco.

Paz con Bolivia, que el Gobierno caiga y la Consanguinidad desaparezca;—hé aquí su actual y vergonzoso programa.

Pero no lo lograrán, Soldados. Si de un lado hay malos peruanos, se encuentra de otro la mayoría de la nacion, y la Patria cuenta con un Ejército valiente, leal y decidido, que sabrá responderle muy pronto con la fuerza interna y con la honra satisfecha en el exterior. Nuestra conducta es el mejor garante de tan alhagueño porvenir. Si ha sido preciso combatir, lo habeis hecho con valor: si han sido necesarias marchas difíciles y pesadas, las habeis ejecutado contentos: si aislados, sin recursos y de todos modos combatidos, os habeis encontrado en la necesidad de sostener un punto, os habeis portado con heroismo: si la seduccion ha intentado insultar vuestra delicadeza y penetrar en vuestros cuarteles, os habeis opuesto un muro impenetrable de honor y lealtad. Sois, pues, los soldados de la Patria; y yo no me equiviqué cuando dije à la Nacion ante el Congreso—que no os atraeriais jamás la responsabilidad de las

desgracias que acompañan à la revolucion y à la anarquía: que seriais siempre el apoyo de la legitimidad y de las instituciones, y que vuestra ríjida moral era la mejor garantía de que en ningun tiempo seriais instrumento de bastardas aspiraciones.

Vuestros hechos han correspondido à mis palabras, y la República está salva de la anarquía y de la disolucion en que se intenta sumirla.

Pacificados algunos pueblos del Norte, que pudieron por engaño prestarse à la rebelion; reconociendo la mayor parte de la República al Gobierno y reunido en torno suyo el ejército, la completa pacificacion del país puede considerarse como un hecho consumado. Muy pronto, despues de un corto descanso, emprenderemos en marcha majestuosa la nueva campaña que haya de poner término à la anarquía promovida por la ambicion y la codicia; y sin encontrar nada que os resista, combatiremos en seguida al Jefe de Bolivia, hasta obtener la reparacion de nuestro honor y la satisfaccion de nuestros derechos.

Despues de llenar estos deberes, y orgullosos de haber sostenido las instituciones y salvado la República de una cadena de desgracias y desórdenes, descansareis con la conciencia del hombre de bien, con la dignidad del valiente, con los respetos à que os ha hecho acreedores vuestra noble conducta, con la gratitud de la Patria, y con la consideracion del Gobierno nacional.

¡SOLDADOS!—Yo os saludo y felicito con emocion, y me envanezco con la idea de presidir pronto vuestros triunfos y participar de vuestras glorias.

Lima, 22 de Marzo de 1854.

Josè Rufino Echenique.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Lima, à 28 de Febrero de 1854.

Exmo. Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados- Unidos.—Lima.

El Ministro de Relaciones Exteriores del Perú tiene el honor de contestar el oficio que S. E. el Enviado Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados- Unidos de América le dirijió con fecha 4 de Febrero, en el que protesta contra la interpretacion que se intenta dar al Tratado celebrado con aquellos en la nota que se le dirijió por el infrascrito en 16 de Enero; y protesta tambien contra cualesquiera actos, interpretaciones ó comentarios que disminuyan ó tiendan à disminuir ó perjudicar el derecho de los Estados- Unidos à ser puestos en completa igualdad y en idéntico goze de ventajas con la nacion mas favorecida, dentro del territorio Peruano."

Antes de entrar en la contestacion de los puntos principales de aquel oficio será permi-

tido al infrascrito hacer dos advertencias sobre la *protesta* que dirige S. E. el Sr. Clay.

Primera:—Que la nota ministerial de 16 de Enero solo se contrajo à dar una respuesta y à satisfacer à la reclamacion que en 31 de Diciembre último le dirigió S. E. el Sr. Clay; sin preponerse el infrascrito interpretar el Tratado celebrado entre el Perú y los Estados-Unidos. Si al examinar sus artículos en el sentido claro y literal que ofrecen, dedujo, que estos no eran aplicables ni daban apoyo à la reclamacion interpuesta, no ocurrió à interpretaciones caprichosas, sino solo à presentar su sencilla y literal aplicacion.

Segunda:—Que las *protestas* solo deben emplearse contra los actos de verdadera violacion de un derecho, ó contra una negativa al cumplimiento de lo que lejitimamente es debido. En la presente *protesta* no se encuentran estas y otras condiciones esenciales è inseparables de un acto tan solemne, para que pueda ser admitida. Uno ó mas artículos de cualquier tratado pueden ser entendidos en diverso sentido por cada uno de los signatarios, sin que la intelijencia que uno de ellos dà al Tratado pueda ser calificada por el otro de infraccion ó violacion. Un reciente ejemplo ofrece la cuestion, que hace años se ajita entre la Gran Bretaña y los Estados-Unidos.

"Durante algunos años, dice S. E. el Presidente Pierce al último Congreso Americano, la Gran Bretaña ha interpretado el artículo 1.º del Convenio de 20 de Abril de 1818 con respecto à las pesquerías en la costa Nordeste, de modo que escluye à nuestros ciudadanos de algunos de los pescadores, que ellos frecuentaron libremente por cerca de un cuarto de siglo con posterioridad à la fecha de aquel Tratado."

"Los Estados-Unidos jamas han consentido en esta interpretacion, sino que siempre han reclamado para sus pescadores todos los derechos que habian gozado por tanto tiempo sin ser turbados. Con la mira de remover todas las dificultades de este asunto, de restituir los derechos de nuestros pescadores mas allá de los límites fijados por el Convenio de 1818, y de regular el comercio entre los Estados-Unidos y las provincias británicas de Norte-América, se ha abierto una negociacion con buena perspectiva de un resultado favorable."

Esta autoridad, que S. E. el Sr. Clay no puede rehusar, le convenciera que son justas las anteriores reflexiones. Aunque cada nacion

entiende en diverso sentido el artículo del Tratado de 1818, ninguna reputa à la otra ni la considera violadora, y ambas han acordado terminar sus cuestiones abriendo de nuevo la negociacion.

Si al exijirse el cumplimiento de un Tratado se arrogase una de las partes el derecho de decidir por sí sola de su intelijencia genuina y quisiese que la otra se sometiese à su decision, negandose al examen y à la discusion y protestando ò empleando otros medios que los reconocidos por el Derecho Internacional entónces los tratados cambiarían de naturaleza; se convertirían en sentencias que una potencia imponia à la otra como su juez; y destruirían las bases y principios de la igualdad è independencia entre las naciones.

"Cuando un Tratado público presenta un sentido dudoso, no puede recibir interpretacion auténtica, sino por declaracion de las partes contratantes, ò de aquellas à cuyo arbitraje ha apelado. Aun la cuestion *prévia* de saber si el *sentido es dudoso*, no puede ser decidida sino por una *igual convencion*. La interpretacion hecha por las Partes Contratantes puede revestirse de todas las formas que constituyen en jeneral la validez de un Tratado público: ella puede hacerse en un anexo ò suplementario ò tratado explicativo, ò en un tercer artículo à cuyo juicio ha sido sometida la interpretacion, debe apoyarse en las reglas generales de la interpretacion gramatical y lójica (Klüber. *Derecho de Jentes 2a. Parte 1.ª* 11. *Sesion 1a. Cap. 11. § 163.*)

Aunque, haciendo la suposicion mas favorable à la reclamacion de S. E. el Envia Extraordinario, se quisiera tambien hacer dos cosas la intelijencia de los artículos del Tratado, y se pudiera considerar comprendida en ellos la navegacion del Amazonas y de sus tributarios, no por eso tendria lugar la protesta ni podria ser admitida por el Gobierno peruano. Las protestas no tienen otros efectos en derecho, que aquellos que nacen de la justicia y motivos en que se apoyan.

Despues de fijadas las dos prevenciones anteriores, procederà el infrascrito à examinar las razones aducidas por S. E. el Envia Extraordinario y Plenipotenciario, para probar, que el Gobierno peruano ha decidido oficialmente el caso en favor de los ciudadanos americanos, y que no puede revocar su decision sin el consentimiento del Gobierno los Estados-Unidos.

En apoyo de esta pretension aduce S.

el Sr. Clay el artículo 2.º del decreto de 15 de Abril de 1853 por el que los ciudadanos y buques americanos fueron reconocidos poseedores del derecho de tránsito por el Amazonas, al igual de los súbditos y buques brasileños: que las dudas que pudieron suscitarse, fueron desvanecidas por acuerdos oficiales, y diarias entrevistas con el Sr. Tirado, en las que reconoció el derecho de los Estados-Unidos, asegurándole que el Gobierno no podía dar una respuesta más favorable que el citado decreto, en cuyo artículo 3.º se insertó la palabra *Loreto* por sujeción del Sr. Clay: que cuando se le comunicó oficialmente en 9 de Marzo de 1853 ó antes, el Tratado celebrado con el Brasil, pidió formalmente al Gobierno Peruano que adoptara en favor de los ciudadanos americanos, medidas que asegurasen el pleno goze de los favores, privilegios, ventajas é inmunidades en el comercio y navegación del río Amazonas y sus tributarios, conforme lo concedido al Brasil. Que en las comunicaciones oficiales cambiadas entre los Señores Cavalcanti y Tirado había éste reconocido irrevocablemente el derecho de los ciudadanos y buques americanos para entrar en las aguas del Amazonas y sus afluentes, en el caso de que obtuviesen la entrada en esas aguas: que cuando hay colisión entre dos Tratados prefiere el más antiguo; que el Perú no pueda llevar á efecto lo estipulado con el Brasil, sin concederlo á los ciudadanos americanos: que los derechos adquiridos por el Tratado y decreto de Abril son positivos y perfectos, y no se puede disminuir sin hacerse una injuria á los Estados-Unidos.

El cumplimiento de los tratados, y el decreto de Abril, son pues en sustancia los dos puntos en que se funda el reclamo de S. E. el Sr. Clay, y de los que deduce las razones y argumentos contenidos en la primera parte de su oficio, á que el infrascrito se propone contestar, esperando que S. E. el Sr. Clay en su acreditada ilustración y conocida probidad, y el mismo Gobierno á quien representa, quedan convencidos de que el Gobierno peruano no se propone violar la fe de los Tratados, sino solo que se les aplique en justicia y según las reglas y principios del Derecho Internacional; que si por ahora no puede satisfacer los deseos de S. E. y de su Gobierno, es solo porque se lo prohíben otros compromisos y poderosas razones, á que no puede desatender—y porque cree que no se halla obligado por el Tratado de 1851 celebrado entre ambos Gobiernos á hacer la concesión que se le exige. En esta nota

y en la de Enero 16 se ha demostrado y demuestra, que el Gobierno peruano no ha violado el Tratado con los Estados-Unidos.

Tampoco encuentra el infrascrito, por más que lo ha investigado, ese derecho *claro, positivo, irrevocable, y reconocido* en favor de los Estados-Unidos por el decreto de Abril y posteriores actos del Sr. Tirado. Desde que aquel se publicó hasta el 4 de Enero, en que el Gobierno reconoció la justicia con que reclamó el Plenipotenciario del Brasil contra el artículo 2.º de dicho decreto, no se encuentra registrado en la Secretaría de este Ministerio un solo documento escrito en que aparezca reconocido ó confesado el derecho, que supone adquirido S. E. el Sr. Clay, en consecuencia de la nota fecha 9 de Marzo de 1852 dirigida al Sr. Tirado. Por grande y pronunciada que fuese su opinión en favor del digno representante de los Estados-Unidos, no se resolvió á consignar en un oficio lo que asegura haberle dicho de palabra. Esta omisión no pudo ser involuntaria ni casual, sino prudentemente calculada por la situación en que se encontraba el señor Tirado á causa de las protestas y reclamos pendientes del Brasil. Mientras no estuviesen fenecidos y durase la contienda y discusión, nadie podía adquirir legítimamente títulos ni derechos con daño y menoscabo de los que al Brasil daba el Tratado, *porque no hay derecho contra derecho.*

Si en el decreto de Abril se funda el derecho adquirido por los ciudadanos de la Unión para navegar en las aguas del Amazonas, se sigue necesariamente que habiéndoseles impuesto la condición de obtener la entrada de quien sea su dueño, se les sujetó á una restricción que no se podía imponer, si el Tratado les declaraba la libertad de navegar en el Amazonas, y sus tributarios—y que no puede tener lugar ninguna exigencia contra el Perú, mientras esa concesión no sea alcanzada. La disposición del artículo 2.º no era peculiar á ninguno; era la enunciaci6n jénérica de un pensamiento abstracto que no obligaba en particular al Perú con ningun Estado ni naci6n. Reclamado y protestado ese decreto desde su publicaci6n di6 ni pudo dar lugar para adquirir posesi6n de derecho; porque comprometia el cumplimiento de un Tratado y disminuia derechos verdaderamente adquiridos por él. Ese decreto, puramente econ6mico y administrativo, no era un pacto, un convenio 6 tratado nacional para que necesitase la aceptaci6n de otro Gobierno: podia ser derogado, ampliado 6 res-

trujido cuando el Gobierno que lo dictó lo juzgase conveniente á los intereses de sus pueblos y ciudadanos. Si fuese admisible el principio de que una ley ó decreto cualquiera, favorable á los intereses de súbditos estraños, se necesita para su abrogacion el consentimiento de aquellos gobiernos, á cuyos súbditos restringe algunos goces ó concesiones, seria forzoso desconocer la soberanía de las naciones y el derecho de legislar en su territorio sobre sus propios intereses.

Las comunicaciones seguidas entre S. E. el Sr. Cavalcanti d'Albuquerque y el Sr. Tirado, no pueden tenerse por un reconocimiento claro ó irrevocable en favor de los Estados Unidos, así tampoco serian fundamento bastante para negarlo, las contestaciones dadas por el representante del Brasil, si ademas no concurrieren otras razones. Esos documentos no son decisivos ni tienen otro carácter que el de exposiciones de las partes interesadas que discuten su derecho; son los medios de adquirirlo y de aclararlo; pero no son el mismo reconocimiento, que debe obtenerse por recíproco convenio y por un acto solemne, como lo ha sido el decreto de 4 de Enero. En esas piezas diplomáticas se discutian los derechos entre el Brasil y el Perú y no otros, pues no era ese su objeto, ni su propósito.

Por medios indirectos y por controversias que pasan entre nosotros no se reconocen derechos de un tercero. La negociacion de los del Brasil ó su limitacion, que no han llegado á ser actos consumados, no pueden dar derechos positivos á los Estados-Unidos. Aun suponiéndolos consumados, las negaciones á uno no son concesiones á otro, y menos cuando no ha concurrido á la cuestion ni tomado injerencia en ella.

Ni en el decreto de Abril, ni en ningun acto oficial escrito, directo y comunicado á S. E. el Sr. Clay "aparece decidido el caso por el Sr. Tirado en favor de los ciudadanos de los Estados-Unidos." Las promesas y su admision deben ser reciprocamente aceptadas para que sean ejecutables y puedan producir obligacion. Si versan sobre la inteligencia de documentos escritos, deben consignarse en el respectivo protocolo: si se refieren al cumplimiento de un Tratado, deben observarse tambien iguales formalidades, como lo ha indicado antes el infrascrito citando la doctrina de Kulber, á la que agregara la de Martens. "Las conferencias verbales, dice, solo tienen por objeto preparar la marcha de un negocio y facilitar su inteligencia

por escrito. Fijado el objeto y resultado de una sesion, se forma el protocolo, porque toda explicacion dada por escrito que haya de ser mirada como *notificacion oficial y obligatoria debe ser firmada.*" (Manual Diplomático Cap. 6 § 55.)

Los mismos principios sostuvo el Sr. Webster Ministro de Estado del Gobierno Americano en su despacho de 8 de Junio de 852 á M. Mc. Curdy.—"*Ningun Gobierno extranjero, le dijo, ni su representante puede ofenderse con justicia de ninguna cosa que un oficial del Gobierno pueda decir en su capacidad privada. Las comunicaciones oficiales son las únicas que se han de mirar como indicantes de los sentimientos y miras del Gobierno de los Estados-Unidos. Si esas comunicaciones son de carácter amistoso, el Gobierno extranjero no tiene derecho á razon para inferir que no hay sinceridad en ellas, para señalar otras materias como las que manifiestan los reales sentimientos del Gobierno.*"

Sensible es al infrascrito no haber encontrado redactados los acuerdos, entrevistas y demas actos habidos entre el Sr. Tirado y S. E. el Enviado Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados-Unidos. Su lectura y redaccion bastarian para hacer conocer los términos en que fueron reconocidos los derechos reclamados. En asuntos graves en que se comprometen intereses de los pueblos, no es siempre la memoria el mas seguro archivo.

Examinando los documentos oficiales de este asunto se deduce sin la menor duda, que el Sr. Tirado observó con el representante de los Estados-Unidos una conducta amistosa, pero en que nada comprometió por escrito.

Lo que se ha dicho hasta aqui bastaria para dejar contestadas las observaciones que ha hecho S. E. el Sr. Clay, y para justificar la conducta que el Gobierno peruano ha creído que debia seguir en la cuestion pendiente sobre navegacion del Amazonas. Pero habiendo S. E. entrado en un estenso exámen de las opiniones emitidas por el infrascrito en su nota de 16 de Enero, se vé precisado á defenderlas, aunque sea de un modo breve.

Cualesquiera que sean las bases de liberalidad en que se funde el Tratado y la intencion que se tuvo al celebrarlo, es forzoso en su aplicacion sujetarse á las palabras y al sentido natural que tienen en el uso comun. Si por el artículo 3.º del Tratado celebrado entre los Estados-Unidos y el Perú se obligaron las dos partes á hacer estensivos á sus

respectivos ciudadanos los privilegios y favores que concedieren á otra nacion, se declaró tambien "que los gozarian gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, ó mediante compensacion que se arreglará de comun acuerdo si la concesion hubiese sido condicional." Segun este artículo, antes de solicitarse el favor reclamado, era indispensable entrar en el acuerdo acerca de la compensacion. Por regla invariable del Derecho de Jentes la estension de favores siempre es recíproca.

Conociendo S. E. el Sr. Clay la justicia de esta observacion, ha dicho, que los Estados Unidos ofrecen reciprocidad, permitiendo á los peruanos frecuentar los puertos del Delaware, del James, y del Mississipi *abiertos al comercio extranjero*, lo que no satisface á la demanda, porque no es un favor especial á los peruanos en compensacion de otro, sino un permiso jeneral de que gozan, porque esos puertos están abiertos al comercio extranjero, y á los que serian admitidos aun sin tratados.

"La palabra *navegacion* tiene un sentido jeneral, y es aplicable tanto á los mares como á los rios: de otra manera seria necesario estipular por separado sobre la navegacion marítima y la fluvial; distincion que no se ha encontrado jamas en ningun tratado de comercio y navegacion. Los americanos pueden frecuentar en sus buques las costas y lugares del Perú. Quien dice *lugar dice ribera* y dice *costa*. En el Tratado no se habla de *Islas* y los americanos van á las de Chíncha. Pueden entrar á los puertos, luego tambien á los fluviales. Si el negociador peruano hubiera tenido intencion de escluir los rios de la República los habria exceptuado expresamente."

Fácil es contestar concluyentemente á esta serie de proposiciones presentadas con mas brillo y aparato que solidez en el oficio de S. E. el Enviado Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América.

Aunque la palabra *navegacion* se aplique, segun los casos, á los mares, lagos y rios, no basta ella sola para que pueda entenderse que los comprende á todos un tratado jeneral de comercio y navegacion. Es pues necesario estipular por separado la navegacion fluvial para que sea comprendida entre los favores de un Tratado, y no se limite á solo la marítima; distincion de que se encuentran varios ejemplos. El Escalda se hizo navegable por la paz de Munster concluida entre la España y las Provincias Unidas de los Países Bajos: el Vistula por el Tratado de Tilsit firmado entre la Fran-

cia y la Rusia: en el Congreso de Viena se arregló la navegacion de los rios que en su curso navegable separan ó atraviesan diferentes Estados. Sus artículos debian aplicarse á la navegacion del Pó, asi como á la de los rios y canales en toda la estension de la antigua Polonia, conforme á la acta final. Los mismos principios han sido adoptados para la navegacion de otras aguas y rios que separan los Estados Austriacos de la Baviera.

Estos ejemplos y otros mas, que podrian citarse, haran conocer á S. E. el Sr. Clay que la navegacion fluvial no se supone ni se deduce de una palabra jenerica. Todos los escritores de Derecho Internacional ó marítimo, de comercio y navegacion, hablan siempre de ambas distinguiendolas. En el Tratado con los Estados-Unidos no se incluyó la palabra rios, que aparece en otros. Un hecho positivo es siempre mas convincente que los argumentos negativos.

Cuando se estipuló el Tratado de 1851 no se hallaba establecida en el Perú la navegacion fluvial, y aun al presente solo se da en ella los primeros pasos, por lo que no podia ser objeto de un Tratado, ni considerada en la mente y propósito de los contratantes.

Los ciudadanos americanos pueden frecuentar con sus buques las costas á que tienen derecho. Los buques pueden visitar los puertos, pero no los lugares, porque en ellos solo pueden introducirse individuos. No siempre quien dice *lugar*, dice *ribera* y dice *costa*; porque estas subdivisiones de un territorio están sujetas á las alteraciones que sobre ellas hayan establecido las leyes, las costumbres y los tratados. Las islas de Chíncha están abiertas á los pabellones de todo el mundo, y sin injusticia no podrian cerrarse á los ciudadanos americanos. De todo esto no se deduce que tambien tengan derecho á navegar en los rios interiores. Si el negociador americano hubiese tenido intencion de incluirlos en el Tratado, los habria comprendido expresamente.

Para que lo dicho tenga mayor fuerza no será de mas agregar una reflexion. Por el decreto de Abril los buques que navegasen el Amazonas solo podian llegar hasta Nauta en la boca del Ucayali, lo que importaba cerrar este rio y el Huallaga á la navegacion extranjera. Si el Tratado daba derecho á los ciudadanos americanos para navegar en sus aguas S. E. el Sr. Clay habria reclamado de esa prohibicion; no lo hizo y aun insiste en sostener la subsistencia de aquel decreto; lo que

prueba, que el derecho à la navegacion fluvial no puede deducirse del Tratado, sino solo de un acto libre del Gobierno que puede reformar ó corregir.

Para evitar este argumento dice S. E. que reclama igual consecucion para sus compatriotas, porque se concede al Brasil; pero sin otorgar la reciprocidad ni equivalente compensacion arregladas de comun acuerdo. Si los peruanos tienen derecho para navegar el Amazonas como condóminos en toda su estension, no tienen el mismo para entrar en los tributarios que pertenecen al Brasil. S. E. el Sr. Clay ha reconocido "que los rios que nacen y corren integramente dentro del territorio de la nacion, de que ninguna porcion corresponde à potencia estraña, y en que no hay ribereños partícipes del derecho de navegar, pertenece, en soberanía esclusiva, al Estado à que pertenecen los rios."

S. E. dice "que el Brasil no ofrece compensacion al Perú en concederle el derecho de uso inocente en las aguas del bajo Amazonas, porque siempre lo ha tenido; y que por tanto los Estados-Unidos tampoco están obligados à compensar." No es en la navegacion del bajo Amazonas en donde debe buscarse la reciprocidad, sino en la navegacion de los rios interiores brasileros abiertos à los ciudadanos peruanos, por el Tratado, y que segun ha observado S. E. pertenece esclusivamente al dueño del territorio en que corren los rios.

Esta concesion recíproca ó equivalente no se ha acordado en favor del Perú por el Gobierno Americano, y bien se deduce de las palabras del oficio en que habla de la navegacion de los rios de los Estados-Unidos y de la Alta California.

El Gobierno del Brasil dà para la navegacion del Amazonas 80,000 pesos; para obtenerla en los rios interiores del Perú le concede la de los suyos y el comercio en una estension de mas de 400 leguas, en sus riberas situadas à lo largo del canal comun.

Los Estados-Unidos no pueden ofrecer igual compensacion porque no concederian à los peruanos la navegacion y comercio del Sacramento y Mississipi, sin estender esta concesion à otras naciones, lo que es probable que no harian. Pero suponiendo que la concediesen no seria una compensacion condigna y equivalente para ser aceptable. La reciprocidad debe ser real y positiva, no ilusoria. En cambio de un beneficio real, es necesario conceder otro tambien real. Haciendo estensivos à los ciu-

dadanos americanos los privilegios concedidos à los brasileros, aquellos entrarian à gozar beneficios verdaderos; no así los peruanos que ningun provecho pueden sacar de la apertura de los rios americanos.

Asienta tambien S. E., que el canal central del Amazonas es una vía pública mediterránea para entrar y salir en sus dominios cada uno de los ribereños, y que sobre ese canal central ninguna de las naciones tiene jurisdiccion esclusiva, porque ninguna es dueño de todas las aguas que lo forman. Reconociendo S. E. este principio, parece reconocer las doctrinas del infrascrito, de que el Perú como condómino socio no puede transmitir ni conceder derecho que por sí solo no posee.

Del principio que ha establecido S. E. excluye à los subditos del Brasil, para que puedan navegar en las aguas superiores del Amazonas, y que si existe condominio entre las naciones ribereñas, principia para el Brasil desde los limites del Imperio y no antes, segun el tenor del artículo 2.º del Tratado con el Perú.

Entiende el infrascrito, que en las cosas comunes cada socio tiene derecho para gozarlas integramente, y de la misma manera que los otros compartícipes; por la sencilla razon de que cada uno ha contribuido à la formacion del caudal jeneral con una parte del suyo. Formado el Amazonas con los rios de circunvecinaciones, tienen ellas el derecho de navegar sobre tanto en el canal superior como en el inferior. Los rios de las naciones que estan en las bocaneras desaguan sus raudales en las hoyas inferiores, recibiendo tambien con ellas y sus sagues una verdadera servidumbre. En compensacion del canal que prestan en su territorio para que descendan las aguas superiores, otorgandoles desbordes y anegos, adquieren derecho de la navegacion sobre la parte inferior, así como los de esta lo tienen para bajar hasta el mar, como bajaria un tronco conducido por las aguas. Este recíproco servicio y prestacion de aguas, de desagues, de terrenos y de hoyas, constituye la comunidad de derechos, de goces y de cargas. Seria una injusticia negar la navegacion en las regiones altas à los que gozan las inferiores, solo la situacion en que se hallan colocadas. Las vias públicas internacionales se gozan toda su estension, y no solo directa sino tambien inversamente. El canal comun se presta en comun para la navegacion y para los inocentes de los condóminos, pero no para cederlos à otros, sin el consentimiento de todos.

Esto en nada se opone à la soberania de cada Estado, porque en el canal comun ninguno tiene soberania, que es contradictoria de dominio comun. Pero este condòminio no obsta para que uno de los Estados pueda permitir la navegacion en sus propios rios y el comercio en sus riberas.

Juzga V. E. superfluo demostrar "que es imposible la pariedad entre las servidumbres civiles (via iter) y el derecho de tránsito internacional por un rio comun.

"Los estados, à pesar de su independenciam reconocen en su territorio servidumbres públicas en favor de otros. La division de servidumbres, tales como el Derecho Civil las admite, en reales y personales, en rústicas ó urbanas, en continuas ó discontinuas, no son aplicables en verdad al Derecho de Gentes. Las afirmativas y negativas, unilaterales y recíprocas aunque justas, no son útiles. Lejos de privarse con ellas los atributos inherentes à toda nacion soberana, es esencialmente necesario, dice Kluber, para que un derecho pueda reputarse servidumbre pública, que las dos partes contratantes sean estados independientes; porque aquel à quien pertenece el derecho, sea en cuanto à su ejercicio, independiente del Estado que carga la servidumbre. Toda servidumbre pública es real de una y otra parte, pudiendo ser su objeto, no solamente los derechos de soberanía, sino tambien los derechos rejididos por las leyes civiles, con tal que la servidumbre al mismo tiempo reconozca la soberanía sobre el ejercicio de esos mismos derechos." (Derecho de Gentes 2a. Parte, Tít. 2.º §§ 137 y 138.)

Adelantando sus reflexiones, dice S. E. que la compaõia Sousa no es un negocio propio de los dos Gobiernos formado con sus fondos, y realizado de su cuenta, porque solo pertenece à simples particulares.

En el Tratado con el Brasil solo se estipuló, que los Gobiernos peruano y brasilero auxiliarian durante cinco años con una cantidad pecuniaria la primera empresa que se estableciese, conviniendose con ambos Gobiernos sobre los respectivos puntos hasta donde debieran navegar los barcos de vapor. El tenor de este artículo es la mas satisfactoria explicacion que se puede dar à las reflexiones de V. E.

Si D. Evagelista Sousa se propuso organizar una compaõia esclusiva, el Gobierno peruano ni aceptó las propuestas ni concedió un privilegio, limitandose al texto del Tratado. Al examinar este punto dice S. E. que si

cabe duda es reducida à saber si el Perú darà como equivalente compensacion veinte mil pesos à la primera compaõia americana que se forme para navegar el Amazonas, sin quedar obligado à nada el Gobierno de los Estados- Unidos: no cree el infrascrito deber contestar à esta insinuacion.

Ni el Amazonas ni los rios tributarios pertenecientes al Perú han estado ni aun están abiertos al comercio extrangero, y si los vapores brasileros hacen la navegacion y el comercio hasta Nauta, es solo el comercio interior propio de los ribereños, y al que tienen derecho por todas las razones que se han espresado.

La declaracion que hace el artículo 2.º del Tratado con el Brasil asentando que la navegacion del Amazonas debe pertenecer exclusivamente à los estados ribereños, no estipula una nueva obligacion ni la impone, ni tampoco ha establecido un principio; porque es de eterna verdad, y de evidencia incontestable, que la navegacion de un rio comun pertenece à todas las naciones que contribuyen con sus aguas à formar el caudal comun. Los derechos naturales de los hombres ó de las naciones no se pactan: se declaran ó aplican, y lejos de que en la declaracion del Tratado se haya desconocido el derecho de las otras naciones interesadas, el Perú y el Brasil lo han reconocido y proclamado. Si algunos han promulgado la libre navegacion de sus respectivos rios tributarios del Amazonas, habran hecho uso de sus derechos y de su soberanía sobre su propio territorio, pero que no pueden estenderse à territorio de otros ó à los rios comunes.

El Gobierno de los Estados- Unidos ha reconocido los derechos del Brasil, y los comunes de los estados ribereños al Amazonas de una manera esplicita, y por ello el Presidente dijo en su Mensaje al último Congreso: "Algunos de los Estados Sud-americanos estan altamente interesados en asegurar la libre navegacion del Amazonas, y es racional esperar su cooperacion en la empresa. Como se comprenden mejor las ventajas de las libres relaciones comerciales entre las naciones, jeneralmente se tienen ideas mas liberales respecto à los derechos comunes de todas al libre uso de aquellos medios, que la naturaleza ha proporcionado para la comunicacion internacional. Es de esperar que el Brasil ajustará su política à estas ideas ilustradas, liberales y morales, y removerà todas las restricciones innecesarias que impiden el libre uso de un rio que, atra-

viese tantos estados y una parte tan vasta del Continente."

Las diversas pretensiones ó demandas de los ciudadanos americanos en 847, 48 y 51 para que se les permitiera navegar en el Amazonas y sus tributarios, y establecer una línea de vapores, nada prueban contra lo que se ha dicho, y menos sabiéndose, que todas esas demandas no tuvieron ningún carácter oficial, ni merecieron aceptación. Contra el texto de los artículos de un Tratado nada valen las discusiones, por largas que fuesen, tenidas semanas despues de su celebracion.

Nunca, desde el descubrimiento de la América, se ha dejado de conocer, que en el interior de nuestras montañas, y en las riberas de los rios tributarios del Amazonas y de éste mismo habia un manantial fecundo de riquezas, con que la naturaleza quiso favorecer á los pueblos Sud-americanos. Los Congresos y Gobiernos de la República han dictado leyes y decretos para esplorarlos, han hecho gastos y concedido privilejios para atraer la inmigracion y excitar é impulsar los intereses industriales y comerciales; mas aun no habia llegado la época de que se realizasen proyectos tan benéficos, y por ello aparecian olvidados y descuidados hasta que se celebró el Tratado en 851, diez años despues de que se dieron los primeros pasos por los Gobiernos del Perú y del Brasil por un convenio cuyo objeto era promover y facilitar las recíprocas transacciones de los ciudadanos y súbditos de ambas naciones en las fronteras y rios comunes; que quedó sin ratificarse por las circunstancias políticas de la República.

A nada conduce recordar que el Tratado vijente entre el Perú y los Estados- Unidos sea el cuarto que, sobre comercio y navegacion, se ha celebrado. El de 30 de Noviembre de 1836 terminó por el vencimiento de los doce años fijados para su duracion, cumpliendolo con religiosidad el Gobierno Peruano. Si hizo reclamos y protestas contra él, fué porque D. Andres Santa-Cruz que lo estipuló carecia de representacion legal, no queriendo la República reconocer ni autorizar con su silencio el poder de los usurpadores del mando supremo, aunque de hecho y en la práctica sufriese sus consecuencias. Dos veces se proyectó celebrar otro pero sin resultado. El segundo es el vijente, que el Gobierno del Perú cumplirá y respetará de la manera mas solemne; y si entiendo que algunos de sus artículos no tienen la aplicacion que se les quiere dar, no por eso se debe deducir que los interpreta, infrinje ó elude. De

su buena fé recibe S. E. el Sr. Clay una prueba en el respeto que en la actualidad tributa al celebrado con el Brasil. Los Estados Unidos forman una de las naciones mas poderosas del mundo: el Brasil es un Estado naciente menos fuerte y poderoso; y el Perú débil como él, tiene que ceder á la fuerza de su justicia sintiendo no dejar completamente satisfechos los deseos de S. E. el Sr. Clay.

No es de esperar que el Gobierno de la Union forme queja, ó se considere agraviado por la conducta que el Gobierno Peruano se vé obligado á observar por la necesidad de cumplir con las obligaciones positivas contraídas con el Imperio, que, cualquiera que sea su naturaleza, en cuanto á su utilidad ó perjuicios, nacen de un tratado que ha ligado al Perú á deberes inevitables.

Tampoco seria digno de la magnanimidad del Gobierno Americano disputar al Brasil y al Perú un pequeño teatro para excitar su actividad, saliendo de la inercia que á ambos se reprochaba. La industria y enerjia americana tienen por teatro el mundo.

El infrascripto concluye ofreciendo á S. E. el Enviado Extraordinario y Plenipotenciario Sr. Clay, sus consideraciones y respetos, y tiene el honor de suscribirse su atento obsecuente servidor—*José G. Paz Soldán.*

Republica Peruana—Medico Titular—Trujillo Marzo 24 de 1854.

Al Señor Coronel Intendente de Policia.

En vista de la nota de U.S. fecha de ayer que recibí anoche he pasado esta mañana á la casa en que se conserva aun el cadáver de Pablo Andrade, quien se suponía haber muerto violentamente y quizá de la fiebre amarilla que graza en la capital de la República. Hechos por mí la inspeccion del cadáver y demas indagaciones que erán convenientes para descubrir la verdad resulta, que dicho Andrade hacia tres semanas que atacado de una fiebre intermitente descuidó de su curacion pues solo guardaba algun réjimen mientras estaba con la fiebre: que tan luego como le pasaba la accesion del sudor, se levantaba, salía á la calle &c. La repeticion de esta fiebre, y el no haber consultado á médico alguno para curarse metódicamente produjo la exaccervacion de la fiebre y los síntomas mortales consiguientes al descuido que hubo en su curacion. Es claro pues que no ha sufrido ningún síntoma de fiebre amarilla, lo que debe tranquilizar á esa Intendencia.

Dios guarde á U.S.—*Dr. Norberto de Vega.*

AVISO DE LA TESORERIA.

No habiendo concurrido postores al remate de gallos de esta capital, se ha vuelto á señalar por la Junta Superior de Almonedas el Viernes 7 del entrante por tercera y última vez. Las personas que quierán hacer postura á dicho ramo podrán hacerlo en la Tesorería departamental á las doce del dia señalado. Trujillo Marzo 29 de 1854—*Jose Vicente Aguilar,* escribano público de la hacienda del Estado y rentas.

IMPRENTA DE RAMIREZ.